

# ANUNCIOS OFICIALES

## INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Cambios de monedas publicados el día 30 de julio de 1945, de acuerdo con las disposiciones oficiales

	COMPRA	VENTA
Franco	12,50	12,80
Libras	44,00	45,00
Dólares	10,95	11,22
Liras	—	—
Franco suizo	253,00	259,35
Reichsmark	—	—
Belgas	—	—
Florines	—	—
Escudos	43,50	44,50
Pesos, moneda legal	2,60	2,66
Coronas suecas	2,62	2,68
Coronas noruegas	—	—
Coronas danesas	221,35	226,90
Peso chileno	35,70	35,60

## MINISTERIO DEL EJERCITO

Dirección General de la Guardia Civil

### Concurso

La Junta administrativa de esta Dirección General, en sesión celebrada el día 23 de los corrientes, en vista de haber acordado declarar desierto el concurso celebrado para la construcción de una caseta de Especialistas para la Guardia Civil del puesto de El Toril (Cádiz), cuyo anuncio fué publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 165, de fecha 14 del anterior, dispuso:

Que se anuncie la celebración de un segundo concurso bajo las mismas condiciones que el anterior, admitiéndose las proposiciones hasta las doce horas del día en que se cumplan quince naturales, de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en la Dirección General de la Guardia Civil (Jefatura de Transmisiones y Obras), calle de Guzmán el Bueno, núm. 122, en esta capital, y en la cabecera de la 33ª Comandancia Mixta del mismo Cuerpo, en Algeciras (Cádiz), durante doce días naturales, a partir de la misma fecha de publicación.

Los pliegos de condiciones y proyecto estarán de manifiesto a disposición de los concursantes, en las Dependencias antes mencionadas.

Madrid, 26 de julio de 1945.—El Coronel Jefe de E. M., Luis de Rué Villanova.

1.271-O

## DELEGACION DEL TRIBUNAL DE CUENTAS PARA EL RAMO DE CORREOS

### Edicto

Don Félix Carbajal Riego, Delegado del Tribunal de Cuentas para el Ramo de Correos en la Dirección General de Correos y Telecomunicación.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 165 y demás concordantes

y complementarios del Reglamento de esta especial jurisdicción, por el presente se llama y cita al que fué funcionario técnico del Cuerpo de Correos y Administrador de la Estafeta de Cuntis (Pontevedra) don Emilio Oliver Fernández, para que comparezca a las dieciocho horas del día 6 de octubre del año en curso, en el local que ocupa esta Delegación en el Palacio de Comunicaciones (planta sexta), para ser practicada la liquidación provisional conjunta de presunto alcance (determinada en el artículo 80 del aludido Reglamento de 16 de julio de 1935), en el expediente administrativo-judicial que contra el mencionado funcionario de Correos vengo instruyendo juntamente con otros dos expedientes acumulados sobre reintegro al Tesoro de siete mil setecientas cuarenta y cuatro pesetas con noventa y tres céntimos (7.744,93 pesetas), descubierto producido con anterioridad al día 19 de febrero de 1927 por el señor Oliver Fernández, que abandonó su destino, en los fondos del Giro Postal y Caja de Ahorros de la Oficina de Cuntis. También se le llama, cita y emplaza para recoger (acto seguido de terminarse la práctica de la liquidación provisional) y contestar el correspondiente pliego de los cargos que se le tendrán formulados, bajo apercibimiento de que en el caso de no hacerlo dentro del término de diez días de su emplazamiento será declarado rebelde, continuará el procedimiento sin su audiencia y le pararán las demás consecuencias y perjuicios a que hubiere lugar.

Dado en Madrid a 27 de julio de 1945.—El Delegado, Félix Carbajal Riego.

1.020-O.

## CAJA NACIONAL DE SEGURO DE ACCIDENTES DEL TRABAJO

Por consecuencia de accidente de trabajo ocurrido el día 19 de diciembre de 1943, falleció en Isla de Hierro (Canarias) el obrero José Morales Mesa, de diecisiete años de edad, natural de Vallehermoso, isla de la Gomera (Canarias), hijo de Domingo y de Juliána, domiciliado en Vallehermoso (isla de la Gomera).

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 del Reglamento de 31 de enero de 1933, los que se crean con derecho a percibir la indemnización correspondiente pueden dirigirse, acompañando los documentos que lo acrediten, a la Caja Nacional de Seguro de Accidentes del Trabajo (Sagasta, 6, Madrid).

Madrid, 24 de julio de 1945.—El Director, Isaac Galcerán Valdés.

# ANUNCIOS PARTICULARES

## BANCO CENTRAL

### Sucursal de Alicante

Habiendo sufrido extravío el resguardo expedido por esta Sucursal, número 844 de pesetas nominales 10.000 en títulos de la Deuda Perpetua 4 por 100 interior, emisión 1930, serie C, núme-

ros 60.808 y 60.809, depositados en esta Sucursal a nombre de don Enrique Argandoña Rueda y doña Quiteria Giménez García, indistintamente, con fecha 8 de febrero de 1934, se hace público este extravío y se advierte que el que se crea con derecho a reclamar puede efectuarlo en el plazo de un mes, a partir de esta fecha, pues transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, este Banco anulará el original y extenderá nuevo resguardo, quedando por ello exento de responsabilidad.

Alicante, 19 de julio de 1945.

3.186-P.

## BANCO POPULAR DE LOS PREVISORES DEL PORVENIR

### Sucursal de Vitoria

Habiendo sufrido extravío la libreta de imposición al plazo de un año, número 228, expedida a favor de don Santiago García Martínez, se advierte al público por mediación del presente anuncio y transcurridos treinta días desde la publicación del mismo se expedirá el correspondiente duplicado, quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Vitoria, 23 de julio de 1945.

3.180-P

## MINAS DE POTASA DE SURIA, SOCIEDAD ANONIMA

### Barcelona

### AVISO

Reembolso anticipado de las Obligaciones Hipotecarias 7 por 100, 1921

Acordado en 31 de diciembre de 1939 el reembolso de la totalidad de las Obligaciones 7 por 100 no amortizadas en aquella fecha y transcurridos sobradamente ya los plazos concedidos para la efectividad de esta operación a los señores obligacionistas, se recuerda por el presente aviso a los tenedores de las 390 obligaciones, con sus correspondientes cupones vencidos, números 59 a 72, ambos inclusive; que aún no han solicitado su reembolso, que se fija un último y definitivo plazo, que finirá el próximo día 31 de diciembre de 1945, a expiración del cual esta Sociedad suspenderá el servicio financiero de los referidos títulos, notificándose a los respectivos tenedores que la falta de presentación de los títulos y cupones en el plazo que se señala les acarrearán los perjuicios correspondientes.

Barcelona, 23 de julio de 1945.

3.181-P

## TRANSPORTES AUTOMOVILES, SOCIEDAD ANONIMA

### (T. A. S. A.)

Aviso a los señores accionistas

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada el día veinte del actual, tomó el acuerdo de convocar a sus accionistas para la celebración de la Junta general ordinaria, que tendrá lugar el quince de agosto próximo, a las once horas, en su domicilio social, calle de Miguel Ángel, número 28, en Madrid.

Lo que se hace público como previenen los artículos 22 y 26 de los Esta-

tutos, recomendándose a los señores accionistas el cumplimiento de los requisitos que exige el artículo 21 de los mismos, para la debida asistencia a dicha Junta.

Madrid, 27 de julio de 1945.—El Presidente del Consejo de Administración, Ezequiel de Selgas.

3.188-P.

## ADMINISTRACION DE JUSTICIA

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

#### Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo

#### SENTENCIAS

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 299/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Luis Fernández Mula, se ha dictado, con fecha 11 de los corrientes, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Julio Fernández Mula, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de interdicción civil e inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que se proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.904—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 708/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Ernesto Barrenechea García, se ha dictado, con fecha 11 de los corrientes, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Ernesto Barrenechea García, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.905—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 708/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Miguel Bueno Alvarez, se ha dictado, con fecha 11 de los corrientes, la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Miguel Bueno Alvarez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de la responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.906—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 559/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra José Luis Chappi Doclero, se ha dictado con fecha 20 de febrero próximo pasado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Luis Chappi Doclero, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes. Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a once de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.907—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 664/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Antonio García Alcaraz, se ha dictado con fecha 20 de febrero próximo pasado la sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio García Alcaraz, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de treinta años de prisión mayor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los

mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Para fijación de responsabilidades civiles, remítase testimonio de esta sentencia al excelentísimo señor Presidente del Tribunal Nacional de Responsabilidades Políticas; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del condenado. Notifíquese al señor Fiscal, y al condenado en la forma que la Ley previene para los rebeldes. Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.908-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 300/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Antonio Romo Raventós, se ha dictado con fecha 30 de mayo próximo pasado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Romo Raventós, como autor de un delito consumado de Masonería, con la concurrencia de circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal, a la pena de veinte años y un día de reclusión mayor, accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el ejercicio de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que proceda a la busca, captura y prisión del sentenciado. Notifíquese al señor Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes. Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.909-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 188/43, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Joaquín Mora Garzón, se ha dictado con fe-

cha 30 de mayo próximo pasado sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Joaquín Mora Garzón como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia para la exacción de la responsabilidad civil; remítase asimismo testimonio de lo conveniente al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al excelentísimo señor Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al señor Fiscal y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes. Y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.910-A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 674/44, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Alfonso Menéndez Alvarez, se ha dictado, con fecha 30 de mayo próximo pasado, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Alfonso Menéndez Alvarez, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a dos de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.912—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 702/44, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra José Fernández Escobar, se ha dictado, con fecha 4 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Fernández Escobar, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia; para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.» (Siguen las firmas.)

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.913—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 700/44, instruido por el Juzgado Especial número 3 contra Agapito del Toro y Medina, se ha dictado, con fecha 4 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Agapito del Toro y Medina, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y di-

recepción de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(Siguen las firmas.)»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.914—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 588/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra José Sierra de Luna, se ha dictado, con fecha 4 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde José Sierra de Luna, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos.

Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(Siguen las firmas.)»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.915—A. J.

El Secretario general del Tribunal Especial para la Represión de la Masonería y del Comunismo.

Certifico: Que en la causa dimanante del sumario número 324/44, instruido por el Juzgado Especial número 3, contra Antonio Soto Angulo, se ha dictado, con fecha 4 de los corrientes, sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos condenar y condenamos al procesado rebelde Antonio Soto Angulo, como autor de un delito consumado de Masonería, sin la concurrencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal, a la pena de doce años y un día de reclusión menor y accesorias legales de inhabilitación absoluta perpetua para el desempeño de cualquier cargo del Estado, Corporaciones públicas u oficiales, Entidades subvencionadas, Empresas concesionarias, Gerencias y Consejos de Administración de Empresas privadas, así como cargos de confianza, mando y dirección de los mismos, separándole definitivamente de los aludidos cargos. Remítase el oportuno testimonio de esta sentencia, para la exacción de responsabilidad civil. Remítase asimismo testimonio de lo conveniente al excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, a efectos de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y ofíciase al Excmo. Sr. Director general de Seguridad para que ordene la busca, captura y prisión del encartado. Notifíquese al Sr. Fiscal, y al procesado en la forma que la Ley previene para los rebeldes; y así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—(Siguen las firmas.)»

Y para que conste y su remisión al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, expido el presente en Madrid a quince de junio de mil novecientos cuarenta y cinco.—Luis López Ortiz.

5.916—A. J.

## JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

### CHINCHON

Don Antonio Estevá Pérez, Juez de Primera Instancia de esta ciudad de Chinchón y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado, y mediante inhibición del de igual clase de Colmenar Viejo, se tramitan autos de juicio universal promovidos por don Bartolomé Recas Codes, vecino de dicha población, para la adjudicación de bienes relictos de doña Manuela Recas y Recas, ordenados para el pariente más próximo por línea paterna, sin designación de nombre, fallecido en Chinchón el 9 de septiembre de 1887, bajo testamento otorgado en 23 de julio de 1885, ante el Notario que fué de esta ciudad don Valerio Villalobos, disponiendo que el legado de los muebles que pertenecieron a don Juan Fuentes Crespo, la tercera parte de los muebles y ropas de la testadora, una viña postura en este término y su vega, sitio del Retamar, llamada del moscatel, de mil cepas, lindante don Felipe-Jesús Camacho; un olivar en el mismo término, sitio de la Cañada de Don Rubio, de cuarenta y cuatro olivos, y una casa en esta repetida población y en su calle grande, linda otra de don Atenodoro Marcitllach, era destinada a su sobrina política doña Encarnación Ortiz Fuentes, en usufructo vitalicio, y al fallecimiento de la legataria, recaerían todos

los bienes en sus hijos y descendientes, si los tuviere, y si no, recaerían, en concepto de herencia, en el que en la fecha en que ocurriera su óbito fuera pariente más próximo de la testadora por línea paterna. Fallecida la doña Encarnación Ortiz, hallándose viuda, el 29 de abril de 1939, y desconociéndose que haya tenido desherencia, don Bartolomé y don Clodoaldo Recas Codes, hijos legítimos de don Miguel Recas Martínez, difunto y sobrinos de la causante por línea paterna; don Nicolás y doña Brígida Aguado Recas, don Lorenzo Moreno Recas y don Adolfo García Recas, que han acreditado también el parentesco común de sexto grado colateral con la causante, por línea paterna de ésta, alegan su derecho a los bienes de que se trata.

Y no habiendo comparecido ninguna otra persona alegando derecho a dichos bienes, se llama por tercera y última vez a los que se crean con derecho, para que comparezcan a deducirlo ante este Juzgado, en el término de dos meses, a contar desde la fecha de la publicación del presente en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el «Boletín Oficial» de la provincia, en la forma que dispone el artículo 1.110 de la Ley de Enjuiciamiento Civil; bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo, conforme dispone el artículo 1.112 de la referida Ley.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, expido el presente en Chinchón a dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Juez, Antonio Esteva Pérez.—El Secretario interino, Eduardo Pimentel.

3.171-A. J.

## REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades o Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos correspondientes de la Ley de Enjuiciamiento civil.

### Juzgados civiles

8.624

JATO GOROSTEGUI, Lorenzo, conocido por Jesús, domiciliado últimamente en Santander, San Pedro, 4, 4.º, cuyas demás circunstancias personales se ignoran; procesado en causa número 147 de 1944 por querrela de adulterio; comparecerá en término de diez días ante el Juzgado de Instrucción número 1 de Santander, sito en Santa Lucía, 36, 1.º, o Cárcel del Partido, para constituirse en prisión.

1.252.